



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500177891



20165500177891

Bogotá, 18/03/2016

Señor
Representante Legal
LOGICARGO COOPERATIVA
CENTRAL MAYORISTA
ITAGUI - ANTIOQUIA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **8458 de 18/03/2016 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: JUAN CORREDOR

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**RESOLUCIÓN No.** - 08458 **DEL** 18 MAR 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa LOGICARGO COOPERATIVA, identificada con NIT No. 900.074.460-7 contra la Resolución No. 013919 del 23 de Julio de 2015

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE (E)

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2003, los numerales 9, 13 y 14 del Decreto 1016 de 2.000 y los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 024112 del 16 de Diciembre de 2014 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa LOGICARGO COOPERATIVA, con base en el informe único de infracción al transporte No. 368137 del 11 de Febrero de 2013, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 560 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente"*. Dicha resolución fue notificada electrónicamente el día 26 de Diciembre de 2014

La empresa LOGICARGO COOPERATIVA, presentó los correspondientes descargos con radicado No. 2015-560-000374-2 del 01 de Enero de 2015, presentados por la Doctora LILIANA PATRICIA LEAL LUGO, actuando en calidad de apoderada especial de la empresa LOGICARGO COOPERATIVA.

Mediante resolución No. 013919 del 23 de Julio de 2015 se declaró responsable a la empresa LOGICARGO COOPERATIVA, y se impuso multa de DOCE (12) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; la cual fue notificada electrónicamente el día 27 de Julio de 2015.

El día 05 de Agosto de 2015 con radicado No. 2015-560-056964-2 la empresa LOGICARGO COOPERATIVA, interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 013919 de 23 de Julio de 2015,

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa LOGICARGO COOPERATIVA, identificada con NIT No. 900.074.460-7 contra la Resolución No. 013919 del 23 de Julio de 2015

interpuesto por la Doctora LILIANA PATRICIA LEAL LUGO, actuando en calidad de apoderada especial de la empresa

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La Doctora LILIANA PATRICIA LEAL LUGO, actuando como apoderada especial de la empresa LOGICARGO COOPERATIVA solicita se revoque la Resolución No. 013919 de 2015, teniendo en cuenta los siguientes argumentos de defensa:

1. Argumenta la recurrente que no se probó la infracción a las normas de transporte, teniendo en cuenta que el código 560 indica que hay varias conductas descritas, pero no se individualiza una en particular.
Teniendo en cuenta que en el expediente no existe documento que permitan imputar responsabilidad a la empresa, por un incumplimiento a una obligación cierta, real y exigible, como tampoco una prohibición.
2. Aduce igualmente que no se decretaron las pruebas solicitadas, por tanto se dio una violación al debido proceso.
Con las pruebas aportadas, no habría cabida a la sanción; en palabras de la recurrente; teniendo en cuenta que la administración es quien tiene la carga de la prueba; todo esto; teniendo en cuenta el principio de buena fe y de oficialidad de la prueba; la Superintendencia la que pruebe ampliamente al abrir una investigación, y en todo el expediente no obra ni una sola actividad probatoria que tienda a llevar a la convicción sobre la infracción por tanto no se cumple con la carga de la prueba.
3. Argumenta que si se aportan solo en Informe Único de Infracción de Transporte y el tiquete de Báscula; se debe hacer un análisis propio de estos documentos.
Indica igualmente que la autoridad de control, debió hacer un análisis del manifiesto de carga antes de elaborar el IUIT; y de esa manera poder determinar cuál era la empresa transportadora.

En relación al Informe Único de Infracción de Transporte; éste deja muchas dudas; y no es constitutivo de prueba de la infracción; pues el solo hecho de que el agente, lo imponga no significa que de esa manera haya sucedido. Es entonces donde la administración debe pronunciarse sobre los hechos reales ciertos que acaecieron.
4. Arguye que para poder valorar el tiquete de bascula; se debe tener certeza de la condición del instrumento de medición en el momento del pesaje;
5. En lo relacionado con el manifiesto de carga; es necesario establecer que es el documento necesario dentro del transporte de mercancía; sin dejar de lado el hecho de que el manifiesto de carga es un documento público; y para el momento de la infracción se debía seguir los parámetros de la resolución 4496.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa LOGICARGO COOPERATIVA, identificada con NIT No. 900.074.460-7 contra la Resolución No. 013919 del 23 de Julio de 2015

No obstante, de acuerdo al artículo 40 del Código Contencioso; la recurrente estudia la posibilidad de estudiar la remesa terrestre de carga; en la cual también se prueba las condiciones en que se pactó el transporte.

6. Indica que la Superintendencia no tiene en cuenta otros sujetos de transporte; de acuerdo al artículo 9 de la ley 105 de 1993, y de esa manera determinar quién es el verdadero generador de la carga;
7. Argumenta la defensa; que la Superintendencia no da aplicación a los principios sancionatorios; establecidos; es decir, la graduación de la sanción; favorabilidad en relación con la existencia de disposiciones posteriores más favorables al administrado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo con base en las pruebas que reposan en el expediente de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar los argumentos del recurrente, así:

Como primera medida es importante dejar en claro que el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que: *“Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.”*

Así las cosas, toda vez que dentro del expediente reposa suficiente material probatorio para llegar a una decisión de fondo conforme a derecho, no se solicitaran pruebas de oficio y serán consideradas las pruebas aportadas con el recurso.

1. En relación al argumento de la recurrente por el cual el Informe de Infracción por sí solo no es prueba suficiente para imponer sanción, se indica que la apertura de la investigación por la comisión de la presunta infracción se encuentra soportada en el mencionado informe de Infracción de Transporte es un documento autentico de acuerdo a lo previsto en los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso que rezan:

“(…) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. Párrafo 2 “Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa LOGICARGO COOPERATIVA, identificada con NIT No. 900.074.460-7 contra la Resolución No. 013919 del 23 de Julio de 2015

por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública”.

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *“Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.*

Las declaraciones que hagan los interesados en escritura pública tendrán entre estos y sus causahabientes el alcance probatorio señalado en el artículo 250; respecto de terceros se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica (...)”

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, figura que encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*. De igual manera, el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003 señala; los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

Igualmente, el Informe de Infracción de Transporte N° 368137 de 11 de Febrero de 2013; se dió por la infracción al régimen de transporte en Colombia, es por ello que la entidad, no puede hacer un juicio de valor acerca de una conducta en específico de las contempladas en el código de infracción, toda vez que pudieron ser distintos los modos, bajos los cuales actuó la empresa de servicio público terrestre automotor de carga.

Ahora bien, la posibilidad de dejar abierta la comisión de la conducta; permite claramente que la empresa dentro de su defensa pueda probar de manera amplia su correcto actuar frente a las obligaciones que le impone el Estado como empresa de servicio público terrestre automotor de carga habilitada para prestar el servicio público terrestre automotor de carga.

En ese sentido, no pretende la superintendencia encasillar una conducta determinada hacia la empresa investigada, toda vez que la misma puede cumplir diversos roles de responsabilidad; frente a un despacho de mercancías.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa LOGICARGO COOPERATIVA, identificada con NIT No. 900.074.460-7 contra la Resolución No. 013919 del 23 de Julio de 2015

Es por ello, que este Despacho no le otorga razón a la recurrente, obedeciendo a que esta Delegada no adelanta actuaciones en sentido exegético literal de las normas violadas, sino por la responsabilidad que recae sobre la empresa de servicio público terrestre automotor de carga contra la cual se adelanta la investigación.

2. Respecto de la carga probatoria; que aduce la defensa, estar en cabeza de la administración; este Despacho precisa que en el derecho administrativo sancionatorio; existen modulaciones de esta afirmación; como lo ha indicado la Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Jorge Iván Palacio

"(...)No obstante lo anterior, es indispensable señalar que los principios de presunción de inocencia y de "in dubio pro administrado", admiten modulaciones en derecho administrativo sancionatorio que incluso podría conducir a su no aplicación, es decir procedimientos administrativos sancionatorios en los que se parte de la regla inversa: se presume la culpabilidad, de forma tal que la carga de la prueba se desplaza al presunto infractor y para que éste no sea declarado responsable debe demostrar durante la actuación administrativa que actuó diligentemente o que el acaecimiento de los hechos se dio por una causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito o intervención de un tercero). No se trata de un régimen de responsabilidad objetiva sino de una reasignación de la carga probatoria, la responsabilidad sigue siendo subjetiva porque como se desprende de lo afirmado existe la posibilidad de exoneración comprobando un comportamiento ajustado al deber objetivo de cuidado¹. (...)" (subrayado del suscrito)

De acuerdo a lo anterior, le correspondía a la vigilada desvirtuar el supuesto de hecho contenido en el Informe Único de Infracción de Transporte, y no a la Delegada, por tanto no le es dable razón; al indicar la aplicación de la oficiosidad en el presente caso.

Así mismo; acerca del acápite probatorio se debe tener en cuenta que la ley 1437 de 2001, indica en el artículo 211 "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)" No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de actual Código de General del Proceso el cual dispone "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)".

Es por lo anterior que tener en cuenta los conceptos de conducencia pertinencia utilidad y apreciar la validez de las pruebas es un estudio propio de este Despacho.

En relación con la **Conducencia**, esta se tiene como la idoneidad jurídica que tiene la prueba para demostrar un supuesto de hecho.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C – 595 del 27 de julio de 2010. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa LOGICARGO COOPERATIVA, identificada con NIT No. 900.074.460-7 contra la Resolución No. 013919 del 23 de Julio de 2015

Respecto de la **Pertinencia** se debe entender como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso

Finalmente la **Utilidad** de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.²

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) *en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil.*

Los casos de inutilidad son:

- a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas jure et de jure las que no admiten pruebas en contrario,*
- b) cuando se trata de demuestr el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel;*
- c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...);*
- d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".³*

De acuerdo a lo anterior esta Delegada, aplicará lo dispuesto en el artículo 176 del Código General de Proceso que reza:

"(...) Artículo 176. Apreciación de las pruebas.

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. (...)"

Es pertinente entrar a evaluar el merito probatorio de los documentos aportados mediante el oficio de descargos presentados por la empresa LOGICARGO COOPERATIVA; todo ello por ser la fuente probatoria como lo indica el Código General del Proceso.

"(...) ARTÍCULO 245. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

² DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993

³ PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa LOGICARGO COOPERATIVA, identificada con NIT No. 900.074.460-7 contra la Resolución No. 013919 del 23 de Julio de 2015

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el a portante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello. (...)

Es por ello que se le dará una apreciación probatoria; de acuerdo a las reglas de la sana crítica indicadas en el Código General del Proceso.

En ocasión al manifiesto de carga, no encuentra el Despacho dentro del acervo probatorio de la investigación, que la vigilada haya aportado el documento al expediente, ni en el oficio de Descargos ni dentro del recurso de reposición; es por ello no puede ser analizado probatoriamente para de establecer las condiciones en las cuales se pactó el transporte de mercancía el día de la comisión de la infracción.

Por otra parte, aporta a la investigación la remesa N° R 85203; la cual hace sustenta entre otros documentos; el transporte de carga; como lo establece el 30 del Decreto 173 de 2001;

"(...) Artículo 30. Remesa terrestre de carga. Además del manifiesto de carga, el transportador autorizado está obligado a expedir una remesa terrestre de carga de acuerdo con lo señalado en los artículos 1018 y 1019 del Código de Comercio, en la cual constarán las especificaciones establecidas en el artículo 1010 del mismo código, proporcionadas por el remitente, así como las condiciones generales del contrato de transporte. (...)"

Bajo lo descrito en la norma citada; la remesa terrestre de carga, debe ser un adicional al manifiesto de carga, y para su plena validez, debe estar suscrita por sus intervinientes, de manera tal, que permita deducir las condiciones reales y ciertas en las que se pactó el contrato de transporte; por tanto este Despacho considera esta prueba inconducente.

Respecto de la solicitud probatoria realizada dentro del oficio de descargos en la cual la empresa solicita se cite a declarar al Señor Conductor del vehículo automotor: este Despacho precisa que esta prueba se considera inconducente, debido a que como entre la ocurrencia de la infracción y la fecha de la presente actuación ha transcurrido un lapso considerable, y teniendo en cuenta la cantidad de viajes que realiza este sujeto de la cadena de transporte, es claro para el Despacho que no existe certeza alguna que las apreciaciones recibidas en este aspecto, ya que no es dable recordar las particularidades propias y específicas de cada transporte realizado.

De igual manera, en relación con las básculas ubicadas en el territorio nacional, es preciso indicar que la Delegada de Tránsito y Transporte; no es la entidad competente respecto de los procesos técnicos y administrativos que se surtan ante ellas; por tanto se acoge a lo dispuesto por el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 que indica:

"(...) las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa LOGICARGO COOPERATIVA, identificada con NIT No. 900.074.460-7 contra la Resolución No. 013919 del 23 de Julio de 2015

en básculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener la respectiva certificación del centro de metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, de acuerdo con el Sistema nacional de Normalización, Certificación y metrología(...)"

Actualmente dichas funciones fueron asignadas Al ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACION DE COLOMBIA ONAC, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 4738 de 2008, de acuerdo al régimen de Transición propuesto en el artículo 5 numeral 3. Funciones confirmadas mediante Resolución 1471 de 2014. Por lo anterior, si se tenía algún reclamo sobre el funcionamiento de la báscula, acerca de las certificaciones de calibración y/o procedimientos de las Básculas o demás procesos o sujetos involucrados en el mantenimiento y calibraciones, la investigada debió elevar queja ante la entidad encargada, ya que esta información sobrepasa de la órbita de la competencia de esta Delegada.

No obstante, si la empresa investigada, desea conocer la información en relación con la calibración de las básculas; la Superintendencia de Puertos y Transporte habilitó para conocimiento del Gremio el link <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/la-entidad/363-cert-basculas>.

De esa manera, se da por agotado el análisis probatorio que surge como consecuencia; de los documentos que obran en el expediente; y se afirma que la empresa no logró probar de manera consecuente su diligencia dentro del transporte de mercancías ocurrido el día 11 de Febrero de 2013.

3. Del mismo modo, acerca del Informe Único de Infracción de Transporte; este Despacho indica que atendiendo a la naturaleza del mismo; como se estableció anteriormente; es importante indicar la información diligenciada por el Agente de Tránsito y Transporte, en la casilla 16 Observaciones, a saber:

"(...) sobrepeso de 120 kg según tiquete de bascula # 1684386 transporta jabón según manifiesto de carga #14648181749 de la empresa LOGICARGO pesa segunda vez # 1684409 (...)"

De lo anterior, se deduce que efectivamente, la empresa LOGICARGO COOPERATIVA; fue la responsable del transporte de mercancía realizado el 11 de Febrero de 2013; teniendo en cuenta que fue ésta la que expidió el manifiesto de carga que amparaba las mercancías el día de los hechos.

De igual manera, se indica a la vigilada, que el agente de tránsito y Transporte si hace un control propio del manifiesto de carga, pues es éste el que DEBE diligenciar de manera específica los datos propios del manifiesto de carga y de las circunstancias en las cuales se presentó el sobrepeso.

No obstante, de acuerdo al Decreto 3366 de 2003; el funcionario; no puede realizar un juicio de valor, acerca de las condiciones en las cuales se desarrolló el transporte de mercancía; teniendo en cuenta que el debe evidenciar en el momento; las particularidades en las cuales se cometió la infracción; y de esa manera diligenciar el formato de Infracción de Transporte; para posteriormente

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa LOGICARGO COOPERATIVA, identificada con NIT No. 900.074.460-7 contra la Resolución No. 013919 del 23 de Julio de 2015

remitirlo a la entidad competente; para la correspondiente investigación procedente: Veamos:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

De acuerdo a lo expuesto; la Administración expone las razones por las cuales inició investigación en contra de la empresa LOGICARGO COOPERATIVA; dilucidando los fundamentos facticos y jurídicos en los cuales se basó para tal fin.

4. Por otra parte, se hace necesario establecer que la Delegada de Tránsito y Transporte; no puede emitir juicios propios; sobre situaciones propias de otras entidades; teniendo en cuenta como ya se explicó; que los instrumentos de medición no son resorte propio de investigación.

En ese orden de ideas; las observaciones presentadas; sobre los instrumentos de medición ubicados en el territorio nacional; se deben dirigir a los organismos respectivos competentes.

5. En lo relacionado al manifiesto de carga, y su relevancia probatoria dentro de la investigación; este Despacho ya realizó el estudio probatorio propio del mencionado documento; dejando claro para los efectos de la presente investigación; no se tendrá como plena prueba; teniendo en cuenta que no soportó las condiciones en las cuales se desarrolló el transporte de mercancías realizado.

De igual manera; si bien es cierto, la vigilada puede aportar las pruebas dentro de las oportunidades procesales debidas; la remesa terrestre de carga; como se explicó anteriormente, no es un documento autónomo frente al transporte de mercancías; toda vez que este sustenta otro medio documental.

6. Ahora bien, respecto al argumento acerca de la responsabilidad de los diferentes sujetos de la cadena de transporte, considera este Despacho vital, establecer la responsabilidad de la empresa habilitada por el Ministerio de Transporte en relación con el transporte de mercancías que se obliga a realizar por medio del contrato de transporte.

El Artículo 6° del Decreto 173 de 2001, consagra una definición de lo que corresponde a servicio público de transporte terrestre automotor de carga:

"(...) Artículo 6o. Servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa LOGICARGO COOPERATIVA, identificada con NIT No. 900.074.460-7 contra la Resolución No. 013919 del 23 de Julio de 2015

el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988. (...)" (Negrilla y Subrayado por fuera del Texto)

De igual forma los artículo 4° y 5° Ibidem, señalan lo relacionado a transporte público y transporte privado, así:

"(...) Artículo 4o. Transporte público. De conformidad con el artículo 3o. de la Ley 105 de 1993, el Transporte Público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas, por medio de vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios y sujeto a una contraprestación económica.

Artículo 5o. Transporte privado. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley 336 de 1996, Transporte Privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas.

Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas. (...)" (Subrayado por fuera del Texto)

A su vez el Artículo 4 del Decreto 1499 del 29 de Abril de 2009 "Por el cual se modifica y se derogan algunas disposiciones de los Decretos 173 del 5 de Febrero de 2001 y 1842 del 25 de Mayo de 2007", en su artículo 4°, expresamente consagra lo siguiente:

"(...) ARTICULO CUARTO: Modificar el artículo 27 del Decreto 173 de 2001, el cual quedará así:

***ARTICULO 27.- MANIFIESTO DE CARGA-** La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional (...)"*

De lo anterior se infiere que la vinculación de los vehículos de carga se efectúa a través del respectivo contrato de vinculación del equipo en donde se presenta la vinculación permanente, pero puede igualmente vincularse el equipo a una empresa de transporte público en la modalidad de carga, de manera transitoria, para la movilización de la carga durante el viaje, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el respectivo manifiesto de carga, como lo indica el artículo 22, de la mencionada normatividad. Por lo tanto, es la empresa investigada, la llamada a responsabilizarse por las contingencias presentadas por el transporte de mercancías el día de la infracción.

7. Respecto de las facultades para graduar la sanción, la ley 489 de 1998 determino que las Superintendencias son organismos creados por la ley, que cumplen funciones de inspección y vigilancia atribuidas por la ley, y que la dirección de estas estará a cargo del Superintendente, igualmente el

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa LOGICARGO COOPERATIVA, identificada con NIT No. 900.074.460-7 contra la Resolución No. 013919 del 23 de Julio de 2015

Decreto 101 de 2000 determino que por medio del principio de Delegación determino que dentro de las funciones del Supertransporte están:

(...) Artículo 44. FUNCIONES DELEGADAS EN LA SUPERTRANSPORTE. La Supertransporte cumplirá las siguientes funciones:

- 1. Velar por el desarrollo de los principios de libre acceso, calidad y seguridad, en la prestación del servicio de transporte.*
 - 2. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas internacionales, leyes, decretos, regulaciones, reglamentos y actos administrativos que regulen los modos de transporte, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.*
 - 3. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas nacionales de tránsito, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.*
- (...)*

Conforme a lo anterior, esta entidad se encuentra facultada para aplicar las sanciones correspondientes, es decir, aplicar lo establecido en el capítulo IX del Estatuto Nacional del Transporte, en vista de lo anterior se expidió la circular para graduar las sanciones de acuerdo a cada caso específico, es decir, la sanción que procederá para los camiones, tracto-camiones con semirremolque en concordancia con el sobrepeso al momento de pasar por la estación de pesaje o bascula camionera. Con todo lo anterior, queda desvirtuado que esta entidad se está arrogando las "facultades de legislador" pues es la misma ley la que establece las sanciones a imponer desde 1 smlmv hasta los 700 smlmv, otro aspecto muy diferente es el criterio para graduar la sanción, que como se vio anteriormente de acuerdo a la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción se imponen diferentes salarios, pero todo ello conforme a las funciones establecidas por el mismo ejecutivo mediante la ley.

Adicionalmente, con relación al criterio de gradualidad alegado por la recurrente, este Despacho se acoge al considerando del Memorando 20118100074403 sobre "justificación y adopción de tabla de criterios graduación sanciones por sobrepeso" debido a que de acuerdo a las condiciones que se estaban presentando en el sector del transporte se hacía imperioso adoptar un sistema unificado mediante el cual se dosificaran las sanciones para que se materializara la garantía a los administrados teniendo en cuenta las características propias que deben tener las sanciones a saber:

- (...)*
- Objetividad: lo que de entrada impide que el monto de las sanciones quede al garete del funcionario que debe dosificar la sanción:*
 - Los criterios de sanción, obedecen a parámetros de proporcionalidad en razón a la configuración del vehículo, al sobrepeso detectado en los mismos y la afectación de la malla vial nacional;*
 - Los criterios de sanción son razonables, claros, sencillos y precisos, dejando de lado complicadas operaciones mentales o matemáticas*

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa LOGICARGO COOPERATIVA, identificada con NIT No. 900.074.460-7 contra la Resolución No. 013919 del 23 de Julio de 2015

que se presten a equívocos o manipulaciones o cualquier yerro de la entidad;

- *La tabla demuestra el ánimo y espíritu de transparencia que ha querido imprimir esta administración en todas las actuaciones (...)*

Además como indica el mencionado memorando "(...) al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial⁴ y, por tanto goza de especial protección⁵. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, y art. 1 y 4 del Decreto 173/01, y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), de las personas vinculadas al sector o usuarias del él, y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado por el deterioro constante de la infraestructura, malla o red vial nacional como consecuencia de la misma irresponsabilidad del gremio, manifestada en las infracciones de sobrepeso, desdeñando de contera el elemento motivador de la función pública en el sector del transporte.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema. Dicho así la imposición de sanciones por parte de esta Delegada, se aplican de manera proporcionada, y en base a los supuestos fácticos que dieron origen a la imposición del Informe Único de Infracción de Transporte; desvirtuando el argumento, respecto del cual, las sanciones impuestas por parte de la Administración, no obedece a criterios de razonabilidad, y de proporcionalidad. (...)

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por la entidad no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con lo anterior se desvirtúa lo argumentado por la recurrente, al precisar que las sanciones aplicadas por este Despacho si obedecen a criterios de objetividad, proporcionalidad y razonabilidad.

En ese orden de ideas, la empresa LOGICARGO COOPERATIVA, no logró demostrar a través de los medios probatorios obrantes en el expediente que no cometió la infracción impuesta, y por esto se ha de confirmar plenamente la Resolución 013919 del 23 de Julio de 2015 mediante la cual fue sancionada.

⁴ Art. 5 de la Ley 336 de 1996.

⁵ Art. 4 de la Ley 336 de 1996.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa LOGICARGO COOPERATIVA, identificada con NIT No. 900.074.460-7 contra la Resolución No. 013919 del 23 de Julio de 2015

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 013919 del 23 de Julio de 2015 con la cual se falla una investigación administrativa adelantada contra la empresa LOGICARGO COOPERATIVA Identificada con NIT No. 900.074.460-7, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa LOGICARGO COOPERATIVA, Identificada con NIT No. 900.074.460-7 en su domicilio principal en la ciudad de ITAGÜI / ANTIOQUIA en la CL 85 NRO. 48 1 BL 31 LC 712; lugar donde se notificó la resolución de fallo; ó en la dirección de a la apoderada en la dirección CARRERA 51 D N° 67 - 44 de MEDELLÍN - ANTIOQUIA; ó la dirección que reposa en la página del Ministerio de Transporte CENTRAL MAYORISTA de ITAGÜI - ANTIOQUIA, ó en la dirección de Agencia CL 9 No. 3B-02 de BUENAVENTURA / VALLE DEL CAUCA ó en su dirección electrónica si procede, de conformidad con los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la notificación, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente.

Dada en Bogotá D. C., a los

- 0 6 4 5 8

18 MAR 2016

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (E)

Aprobó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT

Proyección: Laura Gutiérrez

C:\Users\LAURAGUTIERREZ\Documents\RECURSOS\2 Recursos\REC REPOSICIÓN LOGICARGO LTDA 560.doc



Servicios Postales Nacionales S.A.
 NT 920 002917-9
 DG 25 G 95 A 05
 Línea Nat. 01 8000 111 21

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
 SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - Superintendencia

Dirección: Calle 37 No. 28 B 21

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN543346011CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
 LOGICARGO COOPERATIVA

Dirección: CENTRAL MAYORISTA

Ciudad: ITAGUÁ

Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
 22/03/2016 15:13:50

Mín. Transporte de carga 000700 del 20/05/7.
 No. S. Sin Reservas 00657 del 09/09/7.

Intante Legal

ARGO COOPERATIVA

EL MAYORISTA

ANTIOQUIA

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Numero
		Rehusado	No Reclamado
	Dirección Errada	Cerrado	No Contactado
	No Reside	Fallecido	Apartado Clausurado
Fecha 1:	24/03/16	Fuerza Mayor	
Nombre del distribuidor:	OSE	Fecha 2:	
CC		Nombre del distribuidor:	
Centro de Distribución:		CC	
Observaciones:	C. 3.053.132	Centro de Distribución:	
		Observaciones:	

Calle 63 No. 9-43
 PBX 352 67 00 Bogotá D.C.
 www.supertransporte.gov.co
 Línea Atención al Ciudadano
 01 8000 913315